

Título: Derecho Comparado: ley 19.580 de Uruguay sobre "Violencia hacia las mujeres, basada en el género"

Autores: Medina, Graciela - Yuba, Gabriela

Publicado en: DFyP 2018 (abril), 04/04/2018, 125

Cita: TR LALEY AR/DOC/422/2018

Sumario: I. Introducción.— II. Sobre la estructura de la ley.— III. Dimensiones de análisis: características.— IV. A modo de conclusión.

(*)

I. Introducción

El Parlamento Uruguayo aprobó el 13 de diciembre del pasado 2017 la ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, luego de un intenso debate [\(1\)](#).

La ley fue sancionada bajo el nro. 19.580, promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre de 2017 y publicada el 9 de enero de 2018.

El abordaje de la violencia de género, las responsabilidades y roles del Estado, la interacción de todos los organismos estatales y no gubernamentales frente a este flagelo, la necesidad de una respuesta eficaz, rápida, adecuada, instituciones y operadores con capacitación específica, actuaciones y políticas con perspectiva de género, son temas que preocupan y ocupan a nivel global la atención de todas las naciones.

Desde una perspectiva del Derecho Comparado, entendemos necesario conocer legislaciones de otros países sobre esta temática, para poder comprender la real dimensión que esta ocupa a nivel global y de qué manera se enfocan las acciones y políticas, dado que más allá de las cuestiones propias e internas de cada país, en el contexto internacional y regional, la lucha contra la violencia de género no es un tema aislado [\(2\)](#). En el orden internacional, la aprobación en el año 2015 por Naciones Unidas de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible es una muestra de la dimensión y preocupación que el tema ocupa. Cabe recordar el ODS 5, sobre igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas, como herramienta para luchar contra la violencia de género y su vinculación con el ODS 16 (construir ciudades seguras e inclusivas, con acceso a justicia real y efectivo), como objetivos esenciales para el desarrollo sostenible y lograr construir sociedades más equitativas.

Así en doctrina se ha dicho que "...es totalmente obvio que el derecho vigente en cierto territorio o con referencia a determinadas personas o relaciones nunc nace aisladamente en la mente de un legislador o en la praxis de los actores locales, sino que representa el fruto de un conjunto de influencias, la mayor parte de las cuales se han desarrollado en confrontación con otros pueblos y territorios o bien derivan de las experiencias precedentemente realizadas por otros pueblos o con otros territorios. En consecuencia, bastante a menudo un cabal conocimiento de un ordenamiento jurídico no es en realidad posible de conseguir sin el conocimiento de todo lo sucedido en otra parte aunque no todo lo sucedido en otra parte presenta igual grado de interés para el conocimiento del derecho vigente en el ámbito del ordenamiento de referencia..." [\(3\)](#).

En este trabajo, desarrollaremos los aspectos generales de la ley 19.580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en el Género, desde 4 dimensiones:

- a) Dimensión teórico- formal.
- b) Dimensión Político- Institucional.
- c) Dimensión Procesal.
- d) Dimensión de armonización legislativa.

II. Sobre la estructura de la ley

La ley 19.580 consta de 90 artículos, divididos en 7 capítulos, a saber:

- 1) Capítulo I: Disposiciones Generales (arts. 1° al 9°).
- 2) Capítulo II: Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres (arts. 10 al 19).
- 3) Capítulo III: Directrices para las políticas públicas (arts. 20 al 30).
- 4) Capítulo IV: Red de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género (arts. 31 al 44).
- 5) Capítulo V: Proceso de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres. Este capítulo se encuentra dividido en seis secciones: S. I: sobre Disposiciones comunes a todos los procesos (arts. 45 /46); S. II: sobre los Procesos en los ámbitos administrativos, públicos y privados (arts.

47/50); S. III: sobre Tribunales y fiscalías competentes (arts. 51/58); S. IV: sobre Procesos de protección en el ámbito judicial (arts. 59/70); S. V: sobre Procesos de familia (arts. 71/74) y S.VI: sobre Procesos penales (arts. 75/81).

6) Capítulo VI: Normas penales (arts. 82/ 94).

7) Capítulo VII: Disposiciones finales (arts. 95/98).

III. Dimensiones de análisis: características

III.1. Dimensión teórico formal: sobre definiciones y principios rectores

La ley uruguaya contiene disposiciones claras y concretas en cuanto al objeto, alcance, carácter, pautas de interpretación, definición de violencia basada en género hacia las mujeres, formas de violencia, principios rectores y derechos de las mujeres.

Tiene por objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en el género.

Entre las características principales, podemos señalar:

- Es una ley de carácter inclusivo y no discriminatorio, ya que comprende a las mujeres de todas las edades; mujeres trans; de diversas orientaciones sexuales, condiciones socioeconómicas, pertenencia territorial, creencia, origen cultural, étnico-racial, situación de discapacidad.

- Es integral. Determina mecanismos, medidas y políticas de prevención, asistencia, protección, sanción y reparación.

- Es de orden público e interés general.

- Pone en cabeza del Estado como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

- Establece la aplicación de principios de interpretación e integración (disposiciones de la Constitución de la República, Convención de Belem do Pará; CEDAW, CDN, CDPD y Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores).

- Instala el principio de interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de la ley.

- Define la violencia basada en género hacia las mujeres como "... toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado, que sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres..." (art. 4º). Comprenden conductas perpetradas por el Estado, sus agentes, instituciones privadas o particulares.

- Contiene principios rectores y directrices: prioridad de derechos humanos; responsabilidad estatal; igualdad y no discriminación; igualdad de género; integralidad; autonomía de las mujeres y niñas y adolescentes según su autonomía progresiva; interés superior de las niñas y las adolescentes; calidad de las acciones e intervenciones; participación ciudadana; transparencia y rendición de cuentas; celeridad y eficacia.

- La responsabilidad estatal constituye un principio rector fundamental, con un carácter integral: el Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, como también debe proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.

- Carácter inter y multidisciplinario de las intervenciones.

- Nombra de manera enunciativa formas de violencia (art. 6º) (4). Además de las formas tradicionalmente conocidas, se incluyen otras formas más específicas, tales como: la violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género; la violencia sexual que implique a niñas, niños y adolescentes, el abuso sexual, explotación sexual y la utilización en pornografía; violencia femicida (el atentado contra la vida de la mujer por ser mujer, o la de sus hijas, hijos, personas a cargo para causarle sufrimiento); violencia comunitaria (acción u omisión que por actos individuales o colectivos en la comunidad violen derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración; discriminación, marginación o exclusión); violencia en el ámbito educativo; acoso sexual callejero (todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación); violencia política (acto de presión, persecución, hostigamiento, o cualquier tipo de agresión a una mujer, a su familia, en su condición de candidata, electa, en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad); violencia étnica racial (actos violentos de todo tipo en virtud de su

pertenencia étnica o en alusión a la misma).

- Precisa y reconoce los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Guardan relación con la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos personalísimos y dignidad humana: respeto de orientación sexual e identidad de género; confidencialidad y privacidad; protección integral; información adecuada; asistencia médica integral especializada para la mujer e hijos; a servicios adecuados y especializados; respeto a los derechos sexuales y reproductivos (5); derecho a recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer.

- Determina garantías de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales vinculadas con la celeridad de los procesos, acceso a justicia, a vías recursivas; con medidas respecto a la declaración de la víctima (6); acompañamiento de persona de confianza en instancias judiciales, trato humanizado, protección integral; consentimiento informado; atención por personal especializado y con perspectiva de género.

- Prohibición de mediación o conciliación en procesos protectores o penales (no confrontar la víctima con el agresor, ni su grupo familiar).

- Reconocimiento especial respecto de los derechos de las niñas y las adolescentes en los procesos administrativos y judiciales (como víctimas o testigos de violencia), dada su vulnerabilidad. Se apunta a la garantía de derechos que hacen al acceso a justicia, a la tutela judicial efectiva, evitar la revictimización, respeto de su privacidad y dignidad, protección, información.

III.2. Dimensión Político- Institucional: sobre sistema interinstitucional y las instituciones y organismos creados para el abordaje integral. Directrices y redes

Teniendo en cuenta la complejidad de la problemática de la violencia contra la mujer, con una perspectiva de género la ley prevé un sistema y organismos destinados a dar una respuesta integral a este tema.

En tal sentido se crea el Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia la mujer. El Sistema debe ser integral, interdisciplinario e interinstitucional, incluyendo acciones de prevención, atención, mecanismos de protección, acceso a justicia, medidas de reparación, capacitación de operadores, registro de información, evaluación y rendición de cuentas.

Este sistema se articula a través de distintos organismos, tales como:

- el Instituto Nacional de las Mujeres, órgano rector de políticas públicas orientadas a promover y garantizar y garantizar una vida libre de violencia, encargado del diseño, coordinación, articulación, seguimiento de las mismas;

- el Consejo Nacional Consultivo por una vida libre de Violencia de género hacia las mujeres (que sustituye el anterior Consejo Nacional consultivo de lucha contra la violencia doméstica).

- Comisiones Departamentales por una vida libre de violencia de género hacia las mujeres.

- Observatorio sobre la violencia basada en género hacia las mujeres.

La ley 19.580 regula sus funciones, integración, deberes y cometidos, todos orientados hacia una participación activa de todos los sectores del Estado vinculados con esta materia, una perspectiva de género en el abordaje y desarrollo de políticas públicas, especialización y capacitación con enfoque de derechos humanos y género de los operadores y funcionarios, orientación hacia la autonomía y empoderamiento de las mujeres, formulación de datos y estadísticas y elaboración de informes.

Las Directrices para las políticas públicas constituyen otro aporte fundamental en la Dimensión Político Institucional. Las Directrices constituyen una guía para el desarrollo de políticas y acciones orientadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta también lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia basada en género hacia las mujeres del vecino país.

Son ejes comunes a dichas Directrices: transversalizar la perspectiva de género, capacitación, sistematización de información, eliminación y remoción de patrones socioculturales que promueven desigualdades, superación de estereotipos de género, incorporación de perspectiva de género, garantizar la accesibilidad; promover buenas prácticas, inclusión, no discriminación, generar campañas de concientización y sensibilización en cuestiones de género, poner el acento en la prevención.

Se distinguen distintas áreas: directrices para políticas educativas; políticas de salud; políticas laborales y de seguridad social; para las políticas de defensa nacional; políticas de comunicación; políticas de relaciones exteriores (para apoyar a mujeres uruguayas víctimas de violencia en el exterior); políticas de infancia y adolescencia (incorporación de perspectiva de género en ámbito familiar, promoción de la co-responsabilidad de los varones en las tareas de cuidado); políticas sobre personas mayores (a cargo del Instituto Nacional del

Adulto mayor); políticas sobre discapacidad.

Por último, completa la dimensión político institucional, la Red de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género.

La ley establece que la Red será multisectorial, con responsabilidad de cada órgano, organismo o institución según su área de competencia, para brindar las respuestas adecuadas y pertinentes.

Esta Red está orientada a garantizar y promover servicios de respuesta inmediata, atención integral (psicosocial, salud, patrocinio jurídico gratuito); como también a brindar respuestas concretas en cuanto a la permanencia de la mujer en el sistema educativo, laboral y habitacional de urgencia y mediano plazo de las mujeres. Este punto (aspecto habitacional) es importante, dada la vulnerabilidad socio económica en la que se encuentra muchas mujeres víctimas.

Se destacan también los servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia, tema fundamental para trabajar el fenómeno de la violencia de género tanto en la faz asistencial, como preventiva.

En la prestación de los servicios, distinguimos puntos comunes: especialización de los operadores, gratuidad de los servicios, equipos interdisciplinarios y trabajo coordinado con organismos de la sociedad civil. Todo ello, tendiente a garantizar y promover la autonomía y empoderamiento de la mujer en lo económico, educativo y aspectos integrales de su salud.

La Ley con el carácter inclusivo y no discriminatorio, toma en consideración la situación de las mujeres rurales o con dificultades de desplazamiento, facilitando el acceso a la atención de las mismas con la organización de Equipos móviles.

Señala pautas para garantizar y brindar respuestas efectivas, concretas y con la celeridad pertinente en áreas como educación, inserción laboral, habitacional, permanencia de las mujeres en el trabajo y salud.

III.3. Dimensión procesal

La ley 19.580 en el cap. V regula los procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres.

Fija como principios prioritarios la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y su entorno familiar; como también la garantía de los derechos reconocidos en la ley.

En materia de valoración de la prueba, se basa en una amplitud probatoria, debiendo considerar la circunstancia de que los hechos de violencia generalmente ocurren en la intimidad del hogar y sin testigos. Describe también indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes. Por otra parte, destaca que no deberán ser valoradas como demostración de aceptación, o consentimiento de la conducta, en caso de agresiones sexuales, determinadas actitudes de las víctimas, tales como el silencio, falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual. Esta consideración es importante ya que deja claramente establecida la necesidad y obligatoriedad de una valoración libre de prejuicios, sin discriminación por aplicación de estereotipos, orientada a una investigación con enfoque de género, sin prejuizamientos. Lo contrario importa una vulneración de derechos y obstaculiza el acceso a justicia (7).

Se pone en valor la opinión y voz de los niños, niñas y adolescentes, la credibilidad de los testimonios, frente a estrategias defensistas fundadas en rigorismos técnicos para destruir dicha credibilidad.

Sobre procesos en los ámbitos administrativos, públicos y privados, la ley señala la obligación de los organismos e instituciones públicas y privadas de adoptar todas las medidas pertinentes para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género ejercida en ámbitos intrainstitucionales por su personal.

En el caso de instituciones (públicas y privadas) que atiendan a personas vulnerables (8), se deben implementar mecanismos accesibles para la denuncia, asegurando la confidencialidad, reserva de información.

Se establece la obligatoriedad de comunicación (entendemos que se refiere a denuncia) a la autoridad competente, sobre situaciones de maltrato, abuso sexual, explotación de personas por parte de autoridades de instituciones (públicas o privadas) que atiendan NNA. Ello orientados para protección, reparación a las víctimas y sanción a los responsables.

Sobre tribunales y fiscalías competentes, se establece la competencia de los Juzgados Letrados Especializados en violencia basada en género, doméstica y sexual y de los restantes juzgados intervinientes; como también de la transformación de Fiscalías especializadas.

En cuanto a los procesos de protección en el ámbito judicial, la ley regula temas vinculados con: denuncia,

notificación, audiencia; prohibición de mediación y conciliación; medidas cautelares genéricas y especiales; plazos y medidas de protección en situaciones de violencia intrafamiliar; diagnóstico complementario a la evaluación de riesgo; audiencia evaluatoria y exoneración de contracautela.

Entre las características podemos señalar:

- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede denunciar por cualquier medio al juzgado o fiscalía competente.
- Se garantiza la adopción de medidas de protección a la víctima, como su defensa letrada.
- El Tribunal debe adoptar medidas urgentes de protección y celebrar audiencia dentro de las 72 hs. con un previo informe de evaluación de riesgo por el equipo técnico.
- El Tribunal debe disponer medidas cautelares (de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público) fundadas que tiendan a proteger la vida, integridad física, emocional de la víctima, seguridad personal y libertad; asistencia económica e integridad patrimonial de la misma y su núcleo familiar.
- No pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan derechos.
- Se establece un plazo mínimo para la prohibición de acercamiento y de contacto personal y con respecto a la residencia o lugares de trabajo de 180 días. La medida de retiro del hogar es de carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición.
- En casos de violencia intrafamiliar contra una mujer se debe resolver sobre: alimentos provisorios, tenencia provisoria de hijos menores (no deben quedar a cargo del agresor); suspensión de las visitas del agresor, reanudación de las mismas y supervisión (según corresponda).
- Evaluación a los 30 días del cese de las medidas a los fines evaluatorios.

Sobre procesos de familia

Estos procesos se rigen por el Código General del Proceso y del Código de la niñez y adolescencia.

Dispone modificaciones del Código Civil, armonizando el ordenamiento jurídico con normas de género.

Sobre los procesos penales

En estos procesos destacamos las siguientes características:

- los procesos penales que tramitan ante los Juzgados Letrados Especializados en violencia basada en género, se registrarán por el Código Procesal Penal.
- aplicación de normas específicas para víctimas de violencia basada en género.
- audiencias reservadas cuando lo soliciten las víctimas, con presencia de acompañante emocional.
- Para evitar revictimización, se filmará el testimonio de la víctima (siempre que sea posible).
- Designación en defensa de la víctima de instituciones especializadas en defensa de los derechos de las mismas, en los procesos penales sobre violencia basada en género, doméstica y sexual.
- Disposiciones sobre suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para ejercer funciones públicas y privadas.
- Reparación patrimonial para la víctima en la sentencia de condena, equivalente a 12 ingresos mensuales del condenado o 12 salarios mínimos, sin perjuicio de la reparación integral del daño.
- Notificación a la víctima con antelación cuando se disponga la libertad de la persona sujeta a proceso por delitos vinculados a violencia basada en género, doméstica o sexual. Disposición de medidas de protección.

III.4. Dimensión de armonización legislativa

La ley establece modificaciones tendientes a armonizar el ordenamiento jurídico con las normas basadas en el género.

Se crean nuevos tipos penales: abuso sexual; abuso sexual sin contacto corporal; divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo; delito de grooming (contactar menores de edad por un adulto por medios tecnológicos con fines de atentar contra la integridad sexual o fines sexuales).

Se sustituye el art. 36 del Cód. Penal sobre exoneración de pena: el juez está facultado para exonerar de pena por delito de homicidio y de lesiones siempre que concurren los requisitos del art. 36 Cód. Penal, en caso de estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia familiar; se legisla sobre pérdida o inhabilitación de ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, tenencia de NNA, personas con discapacidad, personas mayores en situación de dependencia; ejercicio de funciones públicas y

privadas en educación, salud y toda actividad que implique trato con niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; prescripción de la acción penal derivada de los delitos citados en el art. 84 de esta ley (se suspende mientras la víctima sea menor de edad); se agrega inciso en el art. 173 del Cód. Penal respecto del incumplimiento de medida cautelar judicial en procesos de protección ante violencia basada en género, doméstica o sexual; agravantes de las penas de los delitos previstos en el art. 279 Cód. Penal; sustitución de artículos sobre omisión de deberes inherentes a la patria potestad o guarda; violencia doméstica (se alude de manera amplia al que ejerza violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica sobre una persona —art. 91—); se prevén sanciones para administradores de sitios de internet, portales, buscadores que no den de baja las imágenes sobre la falta de autorización y se agrava esa figura.

En el fuero civil también se disponen modificaciones del Código Civil: sustitución de art. 148 inc. 3° (causal de divorcio): la violencia basada en el género contra la cónyuge y abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán injurias graves; incorporación del art. 284 (pérdida de patria potestad en caso de ser condenados por femicidio, consumado o tentativa respecto de la madre de sus hijos).

La ley 19.580 también establece en el art. 95 que la ley 17.514 (9) será aplicable frente a violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes. Se derogan los arts. 24 a 29 de esa ley (referidos al anterior Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica) y serán exonerados de todo tributo nacional o departamental los procedimientos administrativos y judiciales.

Estas armonizaciones de las legislaciones y normas de género, están orientadas a brindar coherencia, certeza y garantías judiciales, en el contexto normativo general, a fin de no tornar ilusoria la protección y garantía del Estado frente a la violencia basada en género.

IV. A modo de conclusión

El dictado de la ley 19.580 en Uruguay, constituye un avance en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Es una herramienta más para poder hacer efectivos los derechos de una población vulnerable como es la de las mujeres, las niñas y adolescentes. La acción debe ser integral: el marco normativo legitima y brinda pautas para el accionar, pero las buenas prácticas deben ponerse en marcha a través de programas de capacitación con perspectiva de género de operadores, funcionarios; presupuestos con perspectiva de género; justicia especializada; equipos interdisciplinarios; políticas públicas específicas, acciones con la sociedad civil.

Como informa la CIDH (10), Uruguay ocupa el quinto lugar (entre 23 países de América Latina y el Caribe) en cuanto a la cifra de mujeres asesinadas por su pareja o ex pareja, según datos de la CEPAL.

La incorporación de la figura del femicidio, recientemente aprobada en Uruguay el 12 de septiembre de 2017, modificando el art. 312 del Cód. Penal, constituye una acción más que completa el mapa legislativo uruguayo en su lucha contra la violencia hacia la mujer, en concordancia con los estándares interamericanos y con enfoque de derechos humanos. Con relación al femicidio, Uruguay es el 17° país de América que tipifica la figura de femicidio (otros la tipifican como crimen o agravante) (11).

En la República Argentina se incorporó esta figura, conforme ley 26.791 en noviembre de 2012.

Como expresara la Comisionada Margarette May Macaulay: "...El asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer representa la forma más grave y extrema de discriminación y de violencia de género. La tipificación del femicidio responde a la necesidad de equilibrar la desigualdad estructural que existe entre hombres y mujeres ante la prevalencia de la violencia motivada por razones de género".

Esta reforma en Uruguay, junto con una ley de protección con carácter integral, integran un marco normativo acorde a los derechos humanos, que contribuirá al fortalecimiento y garantía del derecho a la vida libre de violencia, en especial de los más vulnerables, sin discriminación.

(A) <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/129185/tramite> fecha de consulta: 28/01/2018. Publicada DO 09/01/2018. Nro. 29862.

(1) 63 votos de Diputados a favor, por sobre 84 legisladores presentes.

(2) Resulta interesante la lectura del informe de CEPAL "Si no se cuenta, no cuenta. Informe sobre la violencia contra las mujeres", coordinadoras: Diane ALMÉRAS, Coral CALDERÓN MAGAÑA, abril 2012, CEPAL. NU. http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/27859/S2012012_es.pdf fecha de consulta: 01/02/2018.

(3) PIZZORUSSO, Alessandro, "Curso de Derecho Comparado", trad. DE JUANA BIGNOZZI, España, 1987.

(4) Art. 6°: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, obstétrica, laboral, mediática, doméstica, institucional, además de las mencionadas ut supra, como novedosas en la legislación.

(5) La ley uruguaya prevé la interrupción voluntaria del embarazo conforme ley 18.987 del 22/10/2012, cualquiera sea la nacionalidad y tiempo de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional, excepción al art. 13 de esa norma.

- (6) Se apunta a que el testimonio de las víctimas no sea desvalorizado por estereotipos de género sustentados en inferioridad o sometimiento de las mujeres o en otros factores de discriminación (art. 8° inc. H).
- (7) "Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 19/11/2015). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf. Fecha de consulta: 20/12/2015.
- (8) Niños, niñas, adolescentes, con discapacidad, mujeres mayores.
- (9) Ley de Violencia Doméstica de Uruguay.
- (10) <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/153.asp> Fecha de consulta: 02/02/2018.
- (11) En Argentina, la ley 26.791, sancionada el 14/11/2012 modificó el art. 80, incorporando el contexto de género (es decir, una situación que se caracteriza por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer según Buompadre), agravando el homicidio. Así el art. 80 Cód. Penal argentino dispone: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia,... 4. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión... 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1°. Cuando en el caso del inc. 1° de este artículo, mediar circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho [8] a veinticinco [25] años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.